

MINISTERIO DE SEGURIDAD**Resolución 1149-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2017

VISTO el Expediente N° EX -2017-13905239-APN-DEPGYD#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, el artículo 75 Inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el Decreto Ley 333/58, la Ley N° 24.059, la Ley N° 26.743, la Resolución MS N° 225 del 1° de junio de 2016, la Resolución MS N° 326 de fecha 26 de julio de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios establece que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en ellos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición como así también, consagran el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la protección de la honra y la dignidad.

Que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Que a través del artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 se incorpora, a los reglamentos de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad que integran el Sistema de Seguridad Interior, el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual dispone en su artículo 3 que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Que los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por la ONU, establecen en el punto n° 21 que "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones".

Que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados "asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales" (cfr. Principio N° 9, Principios de Yogyakarta del 26 de marzo de 2007, ratificado por la Comisión Internacional de Juristas).

Que a través de la Ley N° 26.743 se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Que por Resolución MS N° 225/16 se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, creándose la COORDINACIÓN DE DIVERSIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, la que tiene entre sus objetivos "promover acciones tendientes a reducir prácticas discriminatorias y de violencia institucional, conforme los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como "impulsar el cumplimiento de la normativa internacional y nacional en materia de personas con discapacidad y/o portadoras del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), orientación sexual, identidad de género, raza y religión en las Fuerzas Policiales y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD".

Que en este sentido, resulta oportuno y conveniente establecer un protocolo de actuación general para las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES al momento de la detención de una persona perteneciente al colectivo L.G.B.T.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los artículos 4°, inciso b), apartado 9° y 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto el Anexo II de la Resolución N° 1.181/2011.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." que como ANEXO I (IF-2017-25027794-APN-JGA MSG) integra la presente.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." aprobado por el artículo 2º de la presente medida, es de aplicación obligatoria para todo el personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." como contenido obligatorio en los Institutos de Formación y en los Cursos de Ascensos de Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

ARTÍCULO 5º.- Apruébase el modelo sugerido de "Acta de Detención y Notificación de Derechos" que, como ANEXO II (IF2017-25027825-APN-JGA MSG) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Apruébanse las "Pautas Mínimas de Actuación para Registros Personales y Detención en la Vía Pública de Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." que, como ANEXO III (IF-2017-25027869-APN-JGA MSG) forman parte de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 30/10/2017 N° 82351/17 v. 30/10/2017

(Nota Infoleg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [AnexoI](#), [AnexoII](#), [AnexoIII](#))

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 1149-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2017

VISTO el Expediente N° EX -2017-13905239-APN-DEPGYD#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, el artículo 75 Inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, el Decreto Ley 333/58, la Ley N° 24.059, la Ley N° 26.743, la Resolución MS N° 225 del 1° de junio de 2016, la Resolución MS N° 326 de fecha 26 de julio de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios establece que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en ellos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición como así también, consagran el derecho a la igualdad ante la ley, a la integridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la protección de la honra y la dignidad.

Que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Que a través del artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 se incorpora, a los reglamentos de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad que integran el Sistema de Seguridad Interior, el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual dispone en su artículo 3 que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Que los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por la ONU, establecen en el punto n° 21 que "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones".

Que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados "asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales" (cfr. Principio N° 9, Principios de Yogyakarta del 26 de marzo de 2007, ratificado por la Comisión Internacional de Juristas).

Que a través de la Ley N° 26.743 se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Que por Resolución MS N° 225/16 se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, creándose la COORDINACIÓN DE DIVERSIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, la que tiene entre sus objetivos "promover acciones tendientes a reducir prácticas discriminatorias y de violencia institucional, conforme los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como "impulsar el cumplimiento de la normativa internacional y nacional en materia de personas con discapacidad y/o portadoras del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), orientación sexual, identidad de género, raza y religión en las Fuerzas Policiales y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD".

Que en este sentido, resulta oportuno y conveniente establecer un protocolo de actuación general para las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES al momento de la detención de una persona perteneciente al colectivo L.G.B.T.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los artículos 4°, inciso b), apartado 9° y 22 bis de la Ley de Ministerios (t.o 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el Anexo II de la Resolución N° 1.181/2011.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." que como ANEXO I (IF-2017-25027794-APN-JGA MSG) integra la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." aprobado por el artículo 2° de la presente medida, es de aplicación obligatoria para todo el personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese el "Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." como contenido obligatorio en los Institutos de Formación y en los Cursos de Ascensos de Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el modelo sugerido de "Acta de Detención y Notificación de Derechos" que, como ANEXO II (IF2017-25027825-APN-JGA MSG) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Apruébanse las "Pautas Mínimas de Actuación para Registros Personales y Detención en la Vía Pública de Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T." que, como ANEXO III (IF-2017-25027869-APN-JGA MSG) forman parte de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 30/10/2017 N° 82351/17 v. 30/10/2017

(Nota Inforeg: Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial. Los mismos pueden consultarse en el siguiente link: [AnexoI](#), [AnexoII](#), [AnexoIII](#))

Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas
Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T..

I. REGLAS GENERALES Y DEFINICIONES

1. Generalidad. El Registro deberá ser realizado conforme las normas previstas en el presente Protocolo General de Actuación y lo dispuesto por los artículos 230 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, salvo cuando fuere evidente la necesidad de adoptar una medida especial para evitar la fuga de personas o daños a terceros.

La ejecución de la medida deberá ser realizada por personal femenino, quien actuará de conformidad con el modelo de Uso Racional de la Fuerza, de manera tal que se asegure la efectividad de la acción.

En todos los casos la prevención, el registro o la detención se realizarán resguardando la integridad física, respetando los derechos personalísimos, la identidad de género y la dignidad de la persona.

Queda totalmente prohibido todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de acciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. Definiciones. A los efectos del cumplimiento del presente Protocolo General se entiende por:

a. Identidad de Género. A la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (artículo 2º, Ley Nº 26.743).

b. Prevención. A las actuaciones y diligencias debidas por el funcionario policial, que por cualquier medio o circunstancia haya tomado conocimiento de la probable comisión de un delito y debe constituirse en el lugar del hecho.

c. Registros Personales

c.1. Requisa Superficial (cacheo). Al palpado sobre todo el cuerpo en busca de elementos peligrosos, armas o elementos que puedan utilizarse como tales, utilizado como medida preventiva.

c.2. Requisa. Al registro de la persona sin vestimenta y de sus ropas realizado en el interior de la dependencia policial y que requiere orden judicial.

d. Detención. Al acto que priva de la libertad a una persona, por orden de las autoridades facultadas para ello o como deber propio de los/las funcionarios/as de

las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD y la sujeción de la mencionada persona por parte de cualquiera de las Instituciones que forman parte de la fuerzas por el tiempo que sea necesario hasta el momento de la entrega de la misma a los/las funcionarios/as encargados de custodiarla.

e. Entrega de la Persona Prevenida. A la entrega física y documentada de la persona prevenida a las autoridades de custodia.

f. Flagrancia. A las detenciones realizadas cuando la persona autora del hecho es sorprendida en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o cuando es perseguida por el ofendido, por el clamor del público o por la propia autoridad policial, o mientras tiene en su poder objetos o rastros que hacen presumir con claridad que acaba de participar en un delito.

g. Motivos Serios y Fundados. A la existencia de circunstancias objetivas, no meramente subjetivas, que por experiencia indican la necesidad de la medida.

h. Acta Constancia de Registro. Es el acta realizada con el exclusivo fin de dejar constancia de las circunstancias de la privación de libertad y el cumplimiento de los requisitos legales.

i. Aseguramiento. Medidas de seguridad tomadas por los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD a los fines de evitar que la persona detenida se dañe a sí misma o a terceros.

3. Detención por contravenciones o faltas. La privación de la libertad de una persona, por la comisión de una falta o contravención sólo procederá de un modo excepcional y siempre que ella tenga prevista una pena privativa de libertad o sea en cumplimiento de una orden precisa de las autoridades encargadas de sancionarla,

debiendo notificar inmediatamente a la fuerza policial o de seguridad que corresponda.

Se labrará un acta con el fin de dejar constancia del hecho acaecido y de las circunstancias en que el/la funcionario/a federal hace entrega física de la persona detenida a la autoridad correspondiente.

4. Facultades. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD que se tratare o tuviere competencia específica pueden privar de libertad a las personas en los siguientes casos:

a) Detención con orden judicial. En cumplimiento de una orden emanada de un juez o fiscal competente. Si ella no fue comunicada por escrito se dejará constancia de las órdenes y las instrucciones recibidas por dichos funcionarios.

b) Detención sin orden judicial. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD podrán detener a las personas sin orden judicial en los siguientes casos:

1). Cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito o para impedir la continuación de sus efectos (artículo 284, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

2). Para volver a detener a la persona que se fugó de un lugar de detención o de una detención previa (artículo 284, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

3). A la persona sospechosa de haber cometido un delito. Esta detención sólo procederá sin orden judicial de un modo excepcional y siempre que los indicios de culpabilidad sean vehementes y la detención aparezca como una medida imprescindible para evitar que se fugue o entorpezca la investigación. En estos

casos se comunicará la detención, al juez o fiscal que deba conocer en la causa (artículo 284, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

4). A la persona sorprendida en flagrancia en la comisión de un delito.

5). Comunicación de la detención. Toda detención deberá ser comunicada al Juez de turno, debiendo dejar constancia expresa de ello.

Aquellas detenciones que se efectúen sin orden judicial deberán ser comunicadas a la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda las SEIS (6) horas.

6). Demora para identificación. Cuando existan circunstancias debidamente fundadas o indicios vehementes de que una persona hubiese cometido o pudiera cometer un delito o una contravención y ella no acreditase fehacientemente su identidad mediante la presentación de documentos de identidad nacionales o extranjeros u otros documentos, se lo podrá demorar en sede policial el tiempo mínimo necesario para proceder a su identificación hasta un máximo de DIEZ (10) horas (inciso 1°, artículo 5, Decreto Ley 333/58 ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones). Las personas demoradas no serán detenidas ni alojadas en calabozos. Se permitirá que se comuniquen con alguien de su confianza y se dará noticia de la demora al Juez competente y/o, en su caso, al Consulado correspondiente. Asimismo se dejará constancia de la demora en el "Libro de novedades" registrando al menos: identificación de la persona, circunstancias precisas de lugar, fecha, hora y breve relato del modo en que se llevó a cabo la demora.

7). La persona detenida será alojada según el género autopercebido, en una celda separada si entiende que existe un riesgo potencial para su integridad, dignidad u

otros derechos o si, al momento de informar su género, no se identifica con ninguno del binomio masculino/femenino.

8). Las personas destinatarias del presente protocolo que necesiten utilizar instalaciones diferenciadas por sexo en las dependencias (ej. Sanitarios), serán consultadas sobre si desean hacer uso de las instalaciones femeninas o masculinas.

II. ACTOS INICIALES DE LA APREHENSIÓN

5. Aseguramiento. Una vez aprehendida la persona, el/la funcionario/a debe asegurar que ésta no pueda fugarse, dañarse a sí misma o a terceros, ya sea mediante el uso de esposas o la sujeción directa. De inmediato se comunicará con la autoridad jurisdiccional competente con el fin de informar la detención y solicitar refuerzos a quien corresponda, si fueren necesarios. No perderá de vista a la persona hasta que lleguen refuerzos; si no pudiera comunicarse solicitará a cualquier otra persona que de aviso a la Guardia.

6. Comunicación de derechos. Una vez asegurada la aprehensión se le comunicará a la persona el hecho de que se le endilga y la razón de la aprehensión de un modo claro y sencillo. Si la persona detenida no comprende el idioma español, se buscará quien pueda comunicárselo entre las personas que se encuentran en el lugar. Asimismo procederá a comunicarle sus derechos y garantías, mediante la lectura a viva voz de los derechos y garantías del imputado previstos en la legislación procesal.

7. Persona extranjera. Si la persona detenida es extranjera, al momento de la

entrega, el/la funcionario/a que la reciba en la guardia se comunicará con el Consulado respectivo para informar los motivos de la detención, el nombre de la persona detenida y el lugar donde se encontrará bajo custodia. Asimismo permitirá la comunicación de la persona detenida con el agente consular. Si la persona extranjera no comprende ni habla español, tiene derecho a ser asistida por un intérprete de forma gratuita.

8. Acta de detención. Antes de entregar a la persona detenida al personal encargado de su custodia, se confeccionará un acta de detención y notificación de derechos que deberá contener:

a. Las circunstancias precisas de lugar, fecha, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.

b. La identidad de la persona privada de su libertad (haciendo uso, si fuese necesario, del sistema combinatorio previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26.743).

c. La identificación del funcionario/a que efectuó la detención y de quien recibe al detenido.

d. La constancia de la lectura de los derechos y de la comunicación telefónica con el abogado, persona indicada y, en su caso, el Consulado. Si por la hora no fue posible realizar esta última comunicación, se anotará una adenda, cuando ella haya sido realizada.

e. La firma del funcionario/a que efectuó la detención (Interventor) y de aquel que complete el Acta de detención y notificación de derechos (Escribiente).

f. Firma, aclaración, número de documento, género, datos filiatorios, domicilio real y teléfono de contacto de los DOS (2) testigos presenciales. Antes de suscribir el Acta,

los testigos deberán leer en forma completa la misma.

g. La firma de la persona detenida; si no quiere o no puede firmar se dejará constancia de los motivos.

El acta de detención debe ser confeccionada de manera separada de las otras actas iniciales que se realicen sobre la escena del hecho, secuestros o cualquier otra medida de investigación o prueba.

9. Interrogatorio. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD no podrán interrogar a la persona detenida sobre el hecho que se le endilga. A los efectos de labrar el acta correspondiente únicamente podrán preguntar identidad, domicilio o la información necesaria para las constancias establecidas en el artículo anterior.

10. Incomunicación. El/la funcionario/a que reciba a la persona detenida podrá disponer su incomunicación siempre que existan motivos serios y fundados que hagan presumir que se pondrá de acuerdo con un tercero u obstaculizará de algún otro modo la investigación. En ningún caso la incomunicación de la persona detenida impedirá que ésta se comunique con su abogado defensor. En tal caso, el/la funcionario/a de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD que se tratare, se comunicará con el abogado indicado por el detenido/a al número telefónico que él/ella indique o al defensor oficial, y se dejará constancia de tal comunicación en las actuaciones que correspondan. La incomunicación dispuesta por las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD podrá ser de hasta DIEZ (10) horas que en ningún caso podrá prolongarse sin orden judicial.

11. Libro de Detenidos. Independientemente del registro del acta de detención se

dejará constancia de todas las detenciones en un libro especial en el que obrará como mínimo, la identidad de la persona detenida (haciendo uso, si fuese necesario, del sistema combinatorio previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26.743), la fecha y hora de la detención, la hora del ingreso a la dependencia, el nombre del/de la funcionario/a que realizó la detención y de quien recibió a la persona detenida.

ANEXO II

Actualmente existen numerosos avances normativos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género. Aun así la sexualidad continúa siendo una de las razones principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

Por consiguiente, reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso, es necesaria su tutela a través de la adopción de medidas específicas por parte del Estado. Es así que en el ámbito nacional a través de la Ley N° 26.743 se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Por ende, surge la necesidad de adecuar, acorde a las disposiciones de la normativa vigente, todo instrumento que tenga por finalidad registrar y/o acreditar la identidad de una persona. Necesidad que toma mayor dimensión cuando ocurre una privación o restricción de la libertad inherente a la aprehensión o detención por parte de las FUERZAS POLICIALES y DE SEGURIDAD, de manera que se asegure que la detención evite una mayor afectación de los derechos de la persona que por su

naturaleza implica el accionar policial y se garantice el respeto de la identidad de género.

MODELO DE ACTA DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS

En a los del mes dedel año..... siendo las horas, el/la

Funcionario/a que suscribe ,

Legajo N° de la....., hace constar: Que en

este acto y constituido en

..... se

procede a la detención de UNA (1) persona de género en las

circunstancias que a continuación se detallan:

.....

..... a quien ante la presencia de

....., de

género.....,

D.N.I. N°..... y de

género....., D.N.I. N° testigos solicitados

al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184, inciso 10 del Código

Procesal Penal de la Nación, se procede a notificarlo/a de los derechos y garantías

contenidos en los siguientes artículos del mencionado Código:

“Derecho a contar con un defensor de confianza. Artículo 104, 1° párrafo del Código

Procesal Penal de la Nación: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por

abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial. Último párrafo: El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Derecho a contar con un defensor público y a consultarlo antes de declarar. Artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal de la Nación. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294 del Código Procesal Penal de la Nación, bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

Artículo 295 del Código Procesal Penal de la Nación. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Derecho a no declarar. Artículo 296 del Código Procesal Penal de la Nación. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le

harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Derecho a conocer la imputación y la prueba en su contra. Artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación. Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.”

Acto seguido se le pregunta por su identidad manifestando llamarse
....., de
percepción de
género..... de
nacionalidad.....,D.N.I./L.E./L.C./C.I./PASA
PORTE N°. de años de edad, de ocupación
....., nacido/a en fecha, con domicilio
real
en.....Localidad.....
..... Provincia..... Tel..... Respecto de los
hechos detallados ha tomado intervención el Juzgado
.....Nº.....a cargo de

.....
 por ante la Secretaría N° de

Observaciones.....
Con relación a
 suscribir la presente, la persona detenida refiere que S/NO desea firmar la misma.
 Previa lectura a viva voz, suscriben todos los intervinientes.

Testigo 1:	Testigo 2:
.....
Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:	Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:
Género:	Género:
Domicilio:	Domicilio:
Teléfono:	Teléfono:
Datos filiatorios:	Datos filiatorios:
Oficial Interventor	Oficial Escribiente
.....
Firma, Aclaración y Legajo	Firma, Aclaración y Legajo

Actualmente existen numerosos avances normativos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género. Aun así la sexualidad continúa siendo una de las razones principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

Por consiguiente, reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso, es necesaria su tutela a través de la adopción de medidas específicas por parte del Estado. Es así que en el ámbito nacional a través de la Ley N° 26.743 se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Por ende, surge la necesidad de adecuar, acorde a las disposiciones de la normativa vigente, todo instrumento que tenga por finalidad registrar y/o acreditar la identidad de una persona. Necesidad que toma mayor dimensión cuando ocurre una privación o restricción de la libertad inherente a la aprehensión o detención por parte de las FUERZAS POLICIALES y DE SEGURIDAD, de manera que se asegure que la detención evite una mayor afectación de los derechos de la persona que por su naturaleza implica el accionar policial y se garantice el respeto de la identidad de género.

MODELO DE ACTA DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS

En a los del mes dedel año..... siendo las horas, el/la Funcionario/a que suscribe

....., Legajo N° de la....., hace constar: Que en este acto y constituido en

se procede a la detención de UNA (1) persona de género en las circunstancias que a continuación se detallan:

..... a quien ante la presencia de, de género.....,

D.N.I. N°..... y, de género....., D.N.I. N° testigos solicitados al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184, inciso 10 del Código Procesal Penal de la Nación, se procede a notificarlo/a de los derechos y garantías contenidos en los siguientes artículos del mencionado Código:

“Derecho a contar con un defensor de confianza. Artículo 104, 1° párrafo del Código Procesal Penal de la Nación: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la

eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial. Último párrafo: El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Derecho a contar con un defensor público y a consultarlo antes de declarar. Artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal de la Nación. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294 del Código Procesal Penal de la Nación, bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención. Artículo 295 del Código Procesal Penal de la Nación. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Derecho a no declarar. Artículo 296 del Código Procesal Penal de la Nación. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Derecho a conocer la imputación y la prueba en su contra. Artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación. Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.”

Acto seguido se le pregunta por su identidad manifestando llamarse
....., de
percepción de
género.....
de
nacionalidad.....,D.N.I./L.E./L.C./C.I./P
ASAPORTE N°. de años de edad, de
ocupación, nacido/a en fecha,
con domicilio real
en.....Localidad.....
..... Provincia..... Tel.....

Respecto de los hechos detallados ha tomado intervención el Juzgado
.....Nº.....a
cargo de
..... por ante la Secretaría Nº

..... de

.....

.....

Observaciones.....

.....Con relación a suscribir la presente, la persona detenida refiere que S/NO desea firmar la misma. Previa lectura a viva voz, suscriben todos los intervinientes.

Testigo 1:	Testigo 2:
.....
Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:	Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:
Género:	Género:
Domicilio:	Domicilio:
Teléfono:	Teléfono:
Datos filiatorios:	Datos filiatorios:
Oficial Interventor	Oficial Escribiente
.....
Firma, Aclaración y Legajo	Firma, Aclaración y Legajo

PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN PARA REGISTROS PERSONALES Y
DETENCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE PERSONAS PERTENECIENTES AL
COLECTIVO LGBT.

Principios reguladores de la Coerción/Fuerza.

- **Legalidad:** Este principio establece que el uso de la coerción/fuerza –al igual que toda otra intervención policial- solo estará autorizado cuando el objetivo que se pretende alcanzar y el modo en que se hace uso de la coerción/fuerza se encuentran respaldados por normas jurídicas que así lo autorizan.
- **Oportunidad:** El uso de la fuerza es siempre un medio para la consecución de un objetivo y, como consecuencia, toda decisión sobre el modo de intervención policial requiere ser evaluada desde un punto de vista táctico y **desde un punto de vista ético**. El principio de oportunidad involucra una evaluación del riesgo que un determinado uso de la coerción/fuerza lleva asociado. En este sentido, el uso de la coerción/fuerza no es oportuno cuando puede llegar a tener consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ella.
- **Proporcionalidad:** Implica que el nivel de coerción /fuerza aplicado pueda justificarse en función de la amenaza que representa la agresión ilegítima.
- **Moderación:** La moderación en el uso de la coerción/fuerza implica el empleo del nivel de coerción/fuerza estrictamente requerido para lograr el propósito de la intervención, evitando daños innecesarios.
- **Responsabilidad:** Establece que quien hace uso de la coerción/fuerza, sus superiores y, en última instancia el Estado, deben rendir cuentas de ello y responder por las consecuencias que acarree su uso ilegítimo.

Pautas mínimas sobre intervenciones en la vía pública

La interceptación en la vía pública implica una restricción al derecho de circulación, que debe realizarse en virtud de una decisión judicial salvo los casos expresamente autorizados por la ley. En este sentido, la interceptación de un sujeto en la vía pública sin orden judicial solo podrá hacerse para prevenir infracciones a la ley, para mantener el orden público y/o preservar los derechos de las personas.

Antes de proceder a la interceptación de una persona, el funcionario policial debe realizar una evaluación del riesgo asociado y escoger la estrategia a seguir, teniendo en cuenta el contexto en el que se realizará la intervención y el hecho que la motiva. Debe tenerse en cuenta que la no intervención podría ser la respuesta más apropiada frente a determinadas situaciones. (Repliegue táctico).

En caso de que una persona haya cometido algún delito, contravención o falta o se dispusiese a cometerlo (flagrancia), el funcionario/a policial podrá interceptarla y aplicar los niveles de coerción/fuerza adecuados a los únicos efectos de: impedir la comisión de tal hecho, en caso de corresponder, proceder a su identificación y/o aprehender a la persona y remitirla a la autoridad competente siempre teniendo en cuenta la perspectiva de género y garantizando los derechos que le corresponden respetando el pudor de la persona.

Al abordar a la persona, el funcionario policial deberá tomar las siguientes precauciones para resguardar su seguridad física y los derechos y garantías de la persona:

- Proceder de manera cauta y sigilosa- aun cuando presumiese que el sujeto porta un arma- a fin de no alarmarlo y/o exacerbar a terceros presentes, entorpeciendo el procedimiento.

- En caso de encontrarse en una zona concurrida, y de ser posible, procurará apartar a la persona del público presente, a fin de minimizar el riesgo de la intervención para terceros.
- El funcionario policial desistirá de la intervención y solicitará apoyo policial cuando la persona se dé a la fuga o cuando evalúe que:
 - Continuar con ella entraña un gran riesgo para su propia integridad física, para la persona que es objeto de la intervención o para terceros.
 - No se encuentra en condiciones tácticas adecuadas para mantener el control de la intervención y/o sus efectos.
- Si la persona desiste de su accionar y depone su actitud, el funcionario policial lo pondrá en conocimiento de su situación explicándoles, por ejemplo, que se encuentra privado de su libertad por decisión de un juez y lo conducirá ante la autoridad competente; o solicitará la instrucciones a la autoridad jurisdiccional competente.
- En caso de que una persona sea sorprendida in fraganti en la comisión de un delito, contravención o falta, el funcionario policial deberá interceptarla y aplicar el nivel adecuado y efectivo de coerción/fuerza a efectos de:
 - Lograr que la persona deponga su actitud y cese en la acción ilícita.
 - Proceder al aseguramiento y detención del sujeto.
 - Solicitar instrucciones a la autoridad jurisdiccional competente.
- Se podrá proceder a la inmovilización de las personas presentes en el lugar en el que se hubiera cometido un delito, contravención o falta, únicamente durante el tiempo indispensable para cumplimentar las diligencias necesarias para la intervención judicial. Finalizadas, se dejara a los terceros en libertad de circulación.
- La comunicación de los presentes entre si antes de la declaración, solo podrá impedirse en caso de que la medida resulte necesaria para preservar prueba testimonial. (Según establece art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación).
- El arresto procederá solo en los siguientes casos:

- Cuando las diligencias no puedan finalizarse en el lugar del hecho.
 - En caso de que alguna de las personas se rehusara a colaborar o no tuviera forma de acreditar su identidad.
- Las medidas podrán prolongarse únicamente durante el tiempo que resulte imprescindible para finalizar las diligencias.
- El funcionario policial deberá dar a conocer a las personas inmovilizadas el motivo de la interceptación e inmovilización.
- La interceptación y/o detención de una persona con el fin de verificar su identidad solo procederá:
 - Cuando la interceptación se funde en una instrucción proveniente de la autoridad policial o judicial competente para la localización de una persona cuya descripción coincida con la del sujeto. Para proceder a la detención, el funcionario policial deberá requerir indicaciones claras y precisas respecto de las características de la persona buscada.
 - En caso de existir sospechas fundadas o indicios ciertos de que el sujeto cometió o está por cometer un delito.
 - El traslado del sujeto a las dependencias policiales solo procederá si no pudiera ser identificado en la vía pública o se tratara de una persona sobre la cual existiese orden de detención.
 - En este tipo de procedimientos: el funcionario policial deberá solicitarle a la persona los documentos de identificación personal permaneciendo siempre en una actitud vigilante sin descuidar el contacto visual. No es necesario que el funcionario policial tome posesión de la documentación, será suficiente con que el sujeto le permita una visualización clara de los datos.
 - Se demorará al sujeto solo el tiempo necesario para constatar o rechazar las sospechas iniciales.

- **En el procedimiento de interceptación deberán seguirse las siguientes pautas:**
 - El funcionario interviniente deberá procurar mantener siempre una actitud de control y contención de la situación y mantenerse alerta.
 - Durante el acercamiento o contacto con la persona, el funcionario policial:
 - Buscará establecer un contacto visual y una comunicación verbal, procurando no provocar una reacción agresiva y/o de huida, a fin de evitar una escalada de tensión o que el sujeto logre eludir el control policial iniciado.
 - Se dirigirá a la persona de manera tranquila y respetuosa y le impartirá indicaciones claras y precisas, dejando que transcurra un tiempo prudencial para que puedan ser comprendidas y acatadas.
 - Cuando utilice técnicas de control de manos abiertas, deberá mantener una distancia que evite que la persona se sienta invadida y/o provoque una reacción agresiva y al mismo tiempo, le permita al policía mantener el control del sujeto en la intervención.
 - Si el registro visual se desprendieran elementos que permitan presumir que el sujeto porta un arma u otro elemento que pueda poner en riesgo la integridad física del policía, de sí mismo o de terceros, podrá procederse al registro de la persona para constatarlo.
 - En caso de encontrarse en una zona transitada, el registro personal deberá realizarse procurando mantener alejados a terceros hasta tanto se haya asegurado a la persona.
 - El registro personal, vehicular y la inspección de los efectos personales que lleve consigo el sujeto también podrá realizarse sin orden judicial previa con el objeto de hallar efectos relacionados con un hecho

delictivo o que pudieran ser utilizados para la comisión de un delito, de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo.

- Si se desestima la sospecha inicial, se le agradecerá a la persona su colaboración y este podrá continuar su circulación, sin que esto implique otro tipo de consecuencias.
- Si la persona opone resistencia y/o se rehúsa a acatar las indicaciones impartidas por el funcionario policial, este procederá:
 - Utilizando el nivel de fuerza adecuado y respetando los derechos y garantías de la persona con el objeto de:
 - Mantener el control de la situación
 - Disminuir la agresividad del sujeto si la hubiera y
 - Lograr su detención.
 - En caso de que la resistencia de la persona sea verbal, se deberá evitar el contacto físico innecesario, sin irritarse por la resistencia que la persona pudiera ejercer.
 - Solo deberá recurrirse a técnicas y/o métodos de control físico en caso de que el comportamiento de la persona implique una agresión o amenaza a su integridad física, la del policía o la de terceros, o cuando el sujeto intente huir. Siempre comprendiendo los derechos y garantías de las personas en cuestión.
 - Las técnicas de aseguramiento se utilizarán cuando sea necesario controlar a la persona para garantizar su seguridad, la del funcionario policial o de terceros y/o impedir el agravamiento de la situación, con los debidos cuidados para la salud del sujeto, procurando provocar el menor daño posible.
 - Una vez que la persona esta esposada, el funcionario policial pondrá a la autoridad jurisdiccional competente en conocimiento de la situación y una vez notificada esta y con su conformidad, conducirá al sujeto a la dependencia policial correspondiente.

- En caso del que la persona oponga resistencia utilizando un arma, el funcionario policial procederá a:
 - Utilizar el nivel de coerción/fuerza adecuada para :
 - Tratar de disminuir la agresividad del sujeto,
 - Conminarlo a dejar el arma y alejarse de ella,
 - Retirar inmediatamente el arma del alcance del sujeto,
 - Inmovilizar y someter al sujeto,
 - Remitirlo inmediatamente, junto con el arma, a la autoridad competente.
- Luego de toda intervención, el funcionario interviniente deberá labrar un Acta de Procedimiento, detención y/o registro y elevarlo a la autoridad competente detallando las circunstancias que hicieron necesaria la restricción de la libertad ambulatoria y, en su caso, el aseguramiento de la persona, su registro y los medios de fuerza empleados para ello.

ALTERNATIVAS DE LA REQUISA DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO L.G.B.T..

1-Consideraciones Previas:

- Cuando se realiza la detención de una persona, como norma de seguridad PRIMORDIAL se debe revisar por sobre las ropas a fin de ubicar armas u otros objeto peligrosos (Cacheo por sobre sus ropas), (Inspección superficial de ropas exteriores). (Como medida de protección, tanto para la persona inspeccionada como para el personal interviniente, se realizará utilizando medios de protección personal tales como guantes de seguridad)
- Para determinar qué tipo de técnica utilizar, hay que tener en cuenta las características del lugar donde se realiza el procedimiento, las características físicas de las personas detenida y del funcionario/a policial, como así también el grado de peligrosidad de aquella.

- La requisita personal, es un medio de prueba, cuya finalidad o propósito es buscar elementos probatorios o vinculados a un delito; entiéndase por ello que debe ser sustentada en la presunción que oculta los mismos, y se efectúa con orden judicial.
- El personal policial deberá respetar, la protección y el ejercicio de los derechos humanos de aquellas personas que hayan optado por la identidad de género que difiera de su condición biológica.
- Conforme la legislación vigente, las requisas se practicarán separadamente - interpretando por ello que se realizarán en lugares fuera de la visión normal del resto del público - a fin de respetar el pudor de la persona a requisar.
- Previo a este acto de requisita, se podrá invitar a la persona a requisar, que exhibiera el objeto que se presume se encuentre en un cuerpo o entre sus ropas probablemente proveniente de un delito.

2- Pautas Orientativas para el Trato Personal:

- Ante la presencia de una persona que haya optado por un género que difiera de su condición biológica, o bien cuando el personal policial advierta tal circunstancia; deberá dispensarle el trato correspondiente al género auto percibido, respetando aquel nombre de pila con el cual se sienta identificado, sin perjuicio de la documentación que exhiba.
- En caso de no poseer la documentación, se actuará de igual manera, o sea por el nombre de pila con el cual se identifique y por el género con el cual se auto perciba y exprese oportunamente.

3-Procedimiento de la requisita:

- Como primera medida, se deberá consultar a la persona a requisar cuál es su auto percepción de género, así se podrá solicitar el género del personal policial que

llevara a cabo dicho procedimiento; a fin de garantizar su dignidad y preservar su intimidad.

- El personal policial designado deberá llevar a cabo la requisita personal, en forma rápida, total, metódica y minuciosa e individualmente.

- En caso en que la actuación policial sea sobre una persona que haya optado por el género femenino, y de no contar en ese momento con personal de igual género, el funcionario interviniente deberá inmediatamente solicitar a otra dependencia próxima que desplace ágil y rápidamente al mencionado personal a fin de evitar demoras innecesarias en procedimiento.

- Cuando se advierta que pudiera existir un riesgo para aquel personal policial que deba realizar la requisita, (Ej: distintas contextura física, bajo los efectos de estupefacientes, alcohol, y/u otras sustancias psicotrópicas, etc.), se deberá arbitrar los medios para garantizar su seguridad física.

- Se procurará contar con testigos de idéntico género de aquel optado por el requisado, a fin de no menoscabar su derecho a la intimidad.

- Ante cualquier negativa de la persona a requisar; o duda procedimental del personal actuante, se deberá efectuar la correspondiente consulta con la autoridad judicial que intervendrá.

- En caso de detectar que la persona requisada se halla transportando sustancias en su organismo que presumiblemente podrían ser estupefacientes, se dispondrá de inmediato su traslado al hospital público más cercano al lugar de detención, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo para su salud, y resguardando correctamente su integridad física; contemporáneamente, se realizará la respectiva comunicación a la autoridad judicial interviniente, quedando a cargo del personal

policial la custodia de la persona detenida en el nosocomio, siempre que así se establezca.

4-Labrado de acta:

- Se deberá labrar un acta circunstanciada la que deberá poseer como recaudo indispensable cumplimentar el sistema que combine iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género autopercibido a solicitud del interesado/a. en cumplimiento de la Ley N° 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas.
- Se debe dejar constancia de personal policial que por voluntad expresa del requisado ha debido intervenir, así como también de los testigos presenciales de la requisa.
- Asimismo deberá registrarse el resultado de la requisa llevada a cabo, y de haber elementos secuestrados se deberá realizar un minucioso detalle de los mismos.

5-Implicancia en el servicio:

- Constituye una orden del servicio para la totalidad del personal, sin distinción de jerarquía, función, cargo o género, efectuar la requisa de aquellas personas que hayan optado por una identidad de género que difiera de su condición biológica, por lo tanto resulta obligatorio para todo el personal de la Institución.

Ejemplificación para abordar una situación favorable y de colaboración para el registro personal a una persona que haya optado por un género que definirá a su condición biológica.

El funcionario interviniente deberá tener en claro de qué forma poder tomar contacto con la persona en cuestión. De esta manera se podrá cumplimentar con las actuaciones registrales sin ofender o discriminar, a fin de garantizar su dignidad y preservar su intimidad.

Para tomar contacto con la persona, se debe hacer preguntas concretas y de forma neutra, sin definir géneros, incluso desde el saludo inicial al abordaje.

Modelo de abordaje

- **Funcionario Interviniente:** No se debe definir con anterioridad términos que preestablezcan género. Si bien la obligatoriedad del funcionario interviniente es dirigirse a la persona por el nombre de pila adoptado, aun si este no figurase en su documentación, esto no estrictamente define el género de la Persona a Registrar. Es a partir de preguntar sobre la autopercepción de género de la persona en cuestión, que poseemos la información precisa para cumplimentar con todas las normativas preestablecidas y garantizar los derechos de las personas. En tono calmo y voz clara se deberá proceder, siempre que la situación lo amerite, en los términos anteriormente mencionados.